

en las Condiciones Particulares de la póliza, llamadas en adelante materia asegurada, mientras estén trabajando o no, se encuentren en proceso de limpieza o revisión, o mientras sean trasladadas por carretera, por ferrocarril o por transbordadores lacustres, fluviales o marítimos cuando éstos sean extensiones obligadas de caminos públicos.”

Asimismo, en la Sección Primera del Condicionado General, respecto a los riesgos cubiertos derivados de daños propios y/o pérdida que afectare a la materia asegurada en general ya señalada, por la presente póliza la compañía se obliga a indemnizar a su representada cualquier daño o pérdida que dicha materia sufriese como consecuencia de un accidente imprevisto y repentino, que haga necesaria una reparación o reemplazo derivado de cualquiera de las causas externas contempladas en el artículo 5 de la Sección Primera recién señalada, entre ellas, la contemplada en el artículo 5.4. la cual considera, cita textual, “Robo, y los daños causados por la perpetración de dicho delito, en cualquiera de sus grados, de consumado, frustrado o tentativa.”.

En relación a la materia asegurada específica que sufrió el siniestro al que se refiere en el siguiente acápite y que era de propiedad de la asegurada, ésta correspondía a una retroexcavadora marca JCB, modelo 3C 4X4 Turbo UK, patente FGDX-86, año 2013 individualizada bajo el Ítem N° 15 de las Condiciones Particulares de la póliza.

Dicha retroexcavadora, dice, estaba asegurada por el monto de 1.775 unidades de fomento (UF), con un deducible del 15% de la pérdida con un mínimo de 50 UF.

Añade que el día 8 de agosto de 2017 aproximadamente a las 15:30 hrs., el Sr. [REDACTED] jefe de mantenimiento de [REDACTED] ingresó a la parcela, ubicada en el km. 1,5 del sector camino El Toro, lugar donde la empresa mantiene de forma regular camiones y maquinarias guardados, cuando dichos equipos móviles no están siendo usados. Sin embargo, y para su gran sorpresa, se percató que la retroexcavadora recién individualizada no se encontraba en el lugar, la cual permanecía en la ubicación mencionada desde el mes de mayo del presente año.

Inmediatamente después de haberse percatado del hecho, el Sr. [REDACTED] acudió a la 63ª Comisaría de Carabineros de Curacaví, donde declaró, reafirmando lo acontecido. Conjuntamente a este trámite, también denunció los hechos a la aseguradora, manifestando que, luego del llamado respectivo a Carabineros, éstos se apersonaron en el lugar de los hechos el mismo día a las



16:10 hrs. acogiendo la denuncia por robo del vehículo y derivando el caso para su investigación a la Fiscalía Local de Curacaví.

Hace presente que, sin perjuicio de que en el parte denuncia correspondiente se indica que la retroexcavadora no se encontraba en el lugar donde se había dejado estacionada, pero que el portón de acceso principal "...se encontraba con su candado original sin fuerza" (según el rápido patrullaje e investigación preliminar que realizó Carabineros), destaca que, para ser operada, la máquina necesariamente enciende con una llave, la cual quedan guardada en las oficinas administrativas del local donde la retroexcavadora se encontraba estacionada y que personal de [REDACTED] haciendo una revisión posterior más pormenorizada y exhaustiva que la efectuada por Carabineros en su oportunidad, pudo constatar que las bisagras del portón principal sí estaban efectivamente forzadas.

Del ajuste y determinación de la pérdida. Señala en éste acápite que efectuada la denuncia de siniestro a la aseguradora, ésta le asignó el número 3108081160 y se procedió, acto seguido, a designar como liquidadores del mismo a Yurac Liquidadores de Seguros SpA (en adelante e indistintamente "los liquidadores" y/o "Yurac"), con el encargo de ajustar o liquidar el reclamo de indemnización del siniestro. Para los efectos señalados, con fecha 11 de agosto de 2017, don [REDACTED], por parte de los liquidadores ya individualizados, envió un correo a don [REDACTED], gerente de administración y finanzas de [REDACTED], informándole que [REDACTED] había sido designado para evaluar la procedencia de cobertura del siniestro solicitándole coordinar la inspección del lugar donde aconteció el mismo, a lo cual el Sr. [REDACTED] le dio el contacto de don [REDACTED] para acompañarlo y efectuar la inspección de rigor correspondiente.

Conjuntamente con la inspección solicitada ya referida, el Sr. [REDACTED] le envió un correo al Sr. [REDACTED] con fecha 16 de agosto del presente en la cual le requería una serie de antecedentes consistentes en: a) Documentación que permitiese determinar la procedencia de cobertura del siniestro (relación circunstanciada de los hechos, antecedentes sobre interés asegurable del bien siniestrado e informe interno de la empresa indicando donde se encontraba el equipo al momento del siniestro); b) Documentación para evaluar la pérdida económica de la máquina siniestrada (cotización a nuevo de la misma, documentos originales del vehículo, copia de la denuncia policial y/o parte policial, etc.); y c) Declaración jurada simple respecto a la concurrencia de otros seguros



sobre la misma materia y cualquier otro antecedente que a juicio de la asegurada fuese de importancia para la pronta liquidación del siniestro.

Una vez enviada esta documentación y luego de aproximadamente un mes de iniciado el proceso de liquidación, con fecha 11 de septiembre de 2017 los liquidadores emitieron su informe de liquidación mediante el cual rechazaban la cobertura del siniestro, sin perjuicio que, de todas formas, ajustaron económicamente la pérdida de la retroexcavadora teniendo presente la documentación aportada en este sentido por la asegurada, determinándola, según lo previsto en lo pertinente en las Condiciones Generales de la póliza, en la suma de UF 1.117,64 (mil ciento diecisiete coma sesenta y cuatro unidades de fomento).

En cuanto al motivo específico del rechazo, los liquidadores señalan en su informe que la causa y origen del siniestro se encuadraría bajo la hipótesis de un hurto, circunstancia que se encontraría expresamente excluida de cobertura bajo el Condicionado General de la póliza en su artículo 6.8. Ello, sustentado en las siguientes consideraciones: a) Según las declaraciones obtenidas del Sr. Reinaldo [REDACTED] quien habría indicado que se percató de la ausencia de la retroexcavadora al momento que concurría a la ubicación donde se encontraban depositadas las maquinarias de [REDACTED] con fecha 8 de agosto de 2017; b) Por el hecho de que habría quedado establecido en el parte policial correspondiente la no apreciación de daños en portones, candados o cierre perimetral, que sustentarían que lo ocurrido se enmarcaría en un delito de hurto. En este sentido, los liquidadores indican que en su inspección se habría constatado la no existencia de “candados fracturados, ni cadenas rotas, ni tampoco pudimos apreciar cierre perimetral dañado, hechos que nos permiten establecer que lo informado en constancia y declaración, son correctos.”; y c) Por la circunstancia de que no se tendría certeza de la fecha real del siniestro ya que según lo que habría informado mi representada “...el equipo estaba en el predio desde el mes de mayo de 2017, y recién el día 08 de agosto de 2017, se percatan de la ausencia del mismo.”

Impugnación del informe de liquidación por parte de su representada. Sobre el particular explica que con fecha 22 de septiembre de 2017, mediante carta dirigida a [REDACTED] emitida por don [REDACTED] [REDACTED], gerente general, y don [REDACTED] gerente de administración y finanzas, ambos por la asegurada [REDACTED] se procedió a impugnar el Informe de Liquidación N° 8657, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Decreto Supremo N° 1055 de 2012.



En dicha carta de impugnación se hace presente el rechazo en todas sus partes de las observaciones, fundamentos y conclusiones del mencionado Informe, sosteniendo que su representada cumplió en todo momento íntegra y cabalmente los requisitos establecidos por la ley y las condiciones generales de la póliza contratada respecto a la concurrencia del siniestro, haciendo énfasis que ante la aseguradora éste último se denunció como un robo y no como un hurto, además de haberse aportado todos los antecedentes necesarios y seguirse una investigación (la cual aún sigue vigente), todas circunstancias que acreditan que el siniestro debió calificarse jurídica y fácticamente como un hurto encontrando así amparo en la póliza suscrita con la aseguradora. Así, en la carta de impugnación luego se indica que [REDACTED] cumplió con todos los requisitos establecidos en la ley en cuanto a que ésta, en su calidad de asegurada, denunció el siniestro e informó oportunamente acerca de todas las circunstancias y consecuencias del mismo que afectó al equipo siniestrado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 524 y 531 del Código de Comercio, según queda demostrado conforme a las siguientes apreciaciones y observaciones en relación al proceso de liquidación (en el cual intervinieron, por lo demás, los ajustadores Yurac, su representada y también Insurex, empresa corredora de seguros que asesoró a la demandante en la recopilación de información para dar curso al denuncia y liquidación del siniestro).

Dichas consideraciones son las siguientes: a) Que sin perjuicio que en el parte denuncia del siniestro acontecido con fecha 8 de agosto de 2017, el delito haya sido tipificado por la 63ª Comisaría de Curacaví como "Hurto simple por un valor sobre 40 UTM", dicha calificación se hizo de forma preliminar y errónea, sin haberse tenido aún a la vista todos los antecedentes del caso ni iniciado aún la investigación que aún sigue en curso que permitiría evidentemente recalificar el delito por el de robo, y por ende, encuadrarse el siniestro dentro de esta causal que sí tiene amparo en la póliza suscrita con la aseguradora; b) Que, en efecto, el referido Sr. [REDACTED] denunció el siniestro ante la aseguradora como un robo y luego se aportaron antecedentes requeridos por los liquidadores que permiten concluir que éste aconteció de dicha forma; c) Que con el objeto de poder acreditar fehacientemente que el caso reviste las características de un robo y no de un hurto, actualmente, a la fecha de presentación de la carta de impugnación, se están realizando gestiones investigativas tanto en Fiscalía como en S.I.P. (Sección de Investigaciones Policiales) de Carabineros; d) Que, en razón de lo anterior, con fecha 6 y 11 de septiembre de 2017, tanto [REDACTED] de Insurex, como desde [REDACTED] se enviaron diversos correos electrónicos dirigidos al Sr. [REDACTED], solicitando expresamente no cerrar el



proceso de liquidación hasta no contar con los resultados de los informes de Fiscalía y S.I.P. de Carabineros, cuyos resultados serán claves para clarificar o desmentir si efectivamente se está en este caso en presencia de un robo; e) Que en virtud de que el plazo de liquidación de 45 días hábiles contemplado en el artículo 23 del Decreto 1055, a la fecha de esta carta estaba todavía lejos de haberse cumplido, el hecho de haberse emitido el informe no habiendo esperado aún tener a la vista la documentación que pudiese ser aportada por Fiscalía y/o la S.I.P. de Carabineros, resulta del todo apresurado y antojadizo; f) Que el informe de liquidación en cuestión se emitió tomando en consideración únicamente información de carácter superficial y preliminar, no esperando en consecuencia tener a la vista antecedentes que hubiesen entregado un mucho mayor grado de certeza en relación a acreditar el robo que aconteció en este caso; y g) Que sin perjuicio de todas las consideraciones previamente indicadas, parece del todo equivocado e incongruente tipificar el delito como “hurto simple”, toda vez que para poder haber sacado la retroexcavadora en cuestión del recinto donde se encontraba, necesariamente debió haberse hecho uso de llaves falsas u otro instrumento semejante, lo que ya implica forzar la máquina toda vez que la única forma de encender el motor de este equipo es con llaves que se encuentran en la oficina administrativa de [REDACTED] en Curacaví en el local donde ella estaba estacionada. De esta manera, teniendo presente todas las observaciones y consideraciones recién expuestas, al finalizar la carta referida, se solicitó también, además de tener por impugnado el informe de liquidación, que este último se modificara concluyendo que el siniestro efectivamente sí tiene cobertura recomendando, en consecuencia, la indemnización íntegra por parte de la aseguradora en virtud de la pérdida que afectó a [REDACTED] respecto a la retroexcavadora como materia asegurada y siniestrada según los hechos ya descritos.

Determinación final del liquidador y de la compañía de seguros demandada. En este párrafo de su acción sostiene que luego de que su representada haya cumplido con impugnar el informe de liquidación de acuerdo a lo señalado en el acápite anterior mediante la carta señalada enviada al efecto, los liquidadores respondieron a la misma, manteniendo incólume -lamentablemente- su decisión de recomendar el rechazo de cobertura del siniestro. Lo anterior, conforme a la carta-respuesta que el Sr. Miguel Madrigal Morales envió a la asegurada informándole de su postura con fecha 27 de septiembre de 2017.

Por su parte, la compañía de seguros demandada, al no haber pagado hasta el día de hoy la indemnización por el siniestro ocurrido con fecha 8 de



agosto del presente y materia de la liquidación efectuada por Yurac, se entiende que ha acogido completamente lo recomendado en dicho informe.

Precisamente, hace presente que la aseguradora, al no haber cumplido lo dispuesto en el inciso primero del artículo 27 del D.S. N° 1055 que aprueba el Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Siniestros en orden a notificar su resolución final sobre el siniestro, es que su representada se ha visto forzada en interponer la presente acción, toda vez que transcurrieron más de cinco días concluido el proceso de liquidación sin tener respuesta alguna de la demandada en este sentido.

EL DERECHO. En éste capítulo de su demanda señala que de la normativa aplicable en cuanto a la responsabilidad contractual que le cabe a la demandada y los perjuicios que se alegan., constituye un pilar básico del derecho privado chileno, la norma contenida en el artículo 1545 del Código Civil, que es, a la vez, el que funda la libertad contractual: “el contrato es una ley para las partes contratantes”, lo que significa lisa y llanamente que los contratos deben ser cumplidos (el antiguo aforismo “pacta sunt servanda”). Complementan dicha norma, los artículos 1546, 1547 y 1560 del mismo cuerpo legal. Acreditada la existencia del contrato de seguro, el monto asegurado y la persona jurídica que reviste en él (la calidad de asegurado), su representada, tanto en el proceso de liquidación como en la impugnación del mismo, demostró la ocurrencia del siniestro y el monto de los perjuicios que le causó. Correspondía, entonces, que el asegurador cumpliera con la obligación que le impone el Art. 529 N° 2 del Código de Comercio, esto es, pagara la suma asegurada y no lo ha hecho.

Al efecto expresa que luego de la emisión del informe de liquidación y la absoluta reticencia de la demandada en cuanto a pronunciarse sobre el pago de la indemnización que con ocasión del siniestro ha sufrido su representada, entiende que la aseguradora ha hecho suya las conclusiones de dicho informe, el cual rechaza la indemnización reclamada, en atención a que, erradamente (como se expuso en el acápite pertinente) el hecho denunciado se encontraría sin cobertura.

En este sentido, enfatiza que, no obstante a que [REDACTED] cumplió diligentemente las obligaciones que le impone el artículo 524 N° 8 del Código de Comercio en cuanto a declarar verazmente y sin reticencia las circunstancias de la ocurrencia del siniestro, la demandada está obligada a pagar la indemnización derivada del mismo, a menos que ella acredite que éste ha sido causado por un hecho que no lo constituye responsable de sus consecuencias, de acuerdo a lo previsto en el artículo 531 del mismo cuerpo legal.



En otras palabras, la ley establece una presunción a favor del asegurado en cuanto a que será el asegurador y no él quien deba probar que el hecho que originó el siniestro no está cubierto según los términos convenidos en la póliza.

Conforme a las consideraciones previamente expuestas, teniendo presente entonces que las causales invocadas por la demandada en orden a rechazar el siniestro de autos son absolutamente improcedentes, por cuanto ellas no tienen asidero fáctico ni jurídico alguno para denegar la cobertura de éste, la aseguradora debe cumplir su obligación contractual en orden a indemnizar a su representada por la pérdida total del vehículo asegurado en la póliza contratada entre las partes, haciéndose de esta forma aplicable la condición resolutoria tácita, la cual impera en todos los contratos bilaterales y que por tanto habilita a su representado a exigir el cumplimiento de lo pactado en la póliza N° 747016 emitida con fecha 3 de octubre de 2016 y con vigencia desde el 31 de agosto de 2016 al 31 de agosto de 2017.

Sobre el particular indica que se debe tener en cuenta lo contemplado en el artículo 1489 del Código Civil, el cual establece: “Art. 1489. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.”. De acuerdo a lo previsto en este artículo, y conforme a los hechos previamente descritos, al haber ocurrido un siniestro que produjo la pérdida total del objeto asegurado, la compañía aseguradora debe cumplir con la obligación principal que le impone el contrato de seguro celebrado con su representada, esto es, pagar la suma asegurada (artículo 529 N° 2 del Código de Comercio) ya sea en dinero o en especie, indemnizándole, en consecuencia, la pérdida total sufrida por éste con ocasión del riesgo o evento dañoso que produjo el siniestro aludido.

De la competencia y facultades especiales del Tribunal para conocer y resolver el conflicto conforme a los hechos descritos en el presente libelo.

En éste apartado de su demanda refiere que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del nuevo artículo 543 del Código de Comercio, según las modificaciones a éste incorporadas por la Ley N° 20.667 de 9 de mayo de 2013, siendo la disputa por un monto inferior a UF 10.000, se ejerce el derecho de optar por presentar esta demanda ante la justicia ordinaria, haciendo presente que, de acuerdo a dicha norma legal, el Tribunal dispone en este procedimiento de las siguientes facultades especiales: a) Admitir, a petición de parte, además de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, cualquier



otra clase de prueba. b) Decretar de oficio, en cualquier estado del juicio, las diligencias probatorias que estime convenientes, con citación de las partes. c) Llamar a las partes a su presencia para que reconozcan documentos o instrumentos, justifiquen sus impugnaciones, pudiendo resolver al respecto, sin que ello implique prejuzgamiento en cuanto al asunto principal controvertido. d) Apreciar la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica, debiendo consignar en el fallo los fundamentos de dicha apreciación.

III.- PETICIONES CONCRETAS. Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho previamente señaladas, solicita se condene a la demandada a los siguientes conceptos: a) La suma de \$34.000.000 (treinta y cuatro millones de pesos), correspondiente al valor comercial de la materia asegurada, y que con motivo del siniestro de fecha 8 de agosto de 2017 sufrió pérdida total por el hecho de haber sido robada, o, en subsidio, el monto que se estime pertinente en derecho conforme al mérito probatorio del proceso, haciéndose por tanto efectiva la cláusula de "Valor Actual" contemplada en el artículo 7.2. de las Condiciones Generales de la Póliza N° 747016 contratada entre las partes; b) La suma anterior debidamente aumentada con los reajustes e intereses correspondientes, y c) Las costas de la causa.

Solicita, de acuerdo a las disposiciones legales que cita, que se condene a la demandada a pagar: a) La suma de \$34.000.000 (treinta y cuatro millones de pesos), correspondiente al valor comercial actual de la materia asegurada, y que con motivo del siniestro de fecha 8 de agosto de 2017 sufrió pérdida total por el hecho de haber sido robada, o, en subsidio, el monto que se estime pertinente en derecho conforme al mérito probatorio del proceso, haciéndose por tanto efectiva la cláusula de "Valor Actual" contemplada en el artículo 7.2. de las Condiciones Generales de la Póliza N° 747016 contratada entre las partes; b) La suma anterior debidamente aumentada con los reajustes e intereses correspondientes, y c) Las costas de la causa.

Con fecha 14 de Marzo de 2018 contesta la demanda la demandada solicitando desde ya su íntegro rechazo, con expresa condena en costas.

. 1.- DEFENSA NEGATIVA. En primer lugar, niega expresa y formalmente los hechos expuestos por la demandante y la forma en que éstos son relatados en su demanda; especialmente en cuanto a las causas del evento que motiva la demanda, las imputaciones de culpa, los supuestos daños reclamados y su vinculación causal con alguna supuesta acción u omisión culpable o dolosa atribuible a su representada, recayendo, en consecuencia - y de conformidad a las



reglas de distribución de las cargas probatorias del artículos 1698 del Código Civil (“CC”) -en la parte demandante la obligación de acreditar todos y cada uno de los hechos afirmados en el libelo, como asimismo todos los elementos de la supuesta responsabilidad civil contractual invocada.

2.- ANTECEDENTES DE HECHO – RELATO OBJETIVO DE LOS HECHOS Y RECONOCIMIENTOS EXPRESOS DE [REDACTED] En relación con antecedentes descritos en la demanda de autos, formula a continuación un relato objetivo y cronológico de los hechos en los que se funda la demanda, advirtiendo también los reconocimientos que la misma actora señala, los que en consecuencia no son controvertidos.

2.1.- AGOSTO 2016 – SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO Y CONDICIONES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA. [REDACTED] ha reconocido expresamente que en agosto del año 2016 suscribió con [REDACTED] –bajo la intermediación de los corredores de seguros Insurex Ltda.- un contrato de seguro de equipo móvil de contratista, suscrito entre las partes, mediante la póliza N° 747016- ítem n° 15, suscrito y sometido a una vigencia temporal entre el 31 de agosto de 2016 al 31 de agosto de 2017. Ha reconocido, también, la plena e integral aplicación del Condicionado General extendido al amparo del Código POL 1 2013 0710 depositado ante la Comisión de Mercado Financiero (“CMF”, continuadora de la antigua Superintendencia de Valores y Seguros), sobre el cual intenta realizar una serie de interpretaciones y tergiversaciones, que analizará separadamente.

Precisa ante todo que, de entre las cláusulas de ese Condicionado General, se incluye una causal de exclusión de cobertura, en cuyo artículo 6.8. se señala textualmente: “EXCLUSIONES. Además de las exclusiones que figuran en el artículo 14, se excluyen también del seguro (...) 6.8. Faltantes que se constaten al efectuar inventarios físicos o revisiones de control y pérdidas a consecuencia de hurto”. Las exclusiones “especifican situaciones particulares, que a pesar de pertenecer a la especie de riesgos amparados por la cobertura, quedan exceptuados de indemnización”. A mayor abundamiento, como señala acertadamente el profesor Contreras: “la definición de los riesgos cubiertos y excluidos (o causales de exclusión), constituyen la parte medular de las pólizas de seguro, porque entre ambos se determinan los alcances del seguro contratado, los peligros que, de materializarse en siniestros, van a ser indemnizados, o que, por el contrario no darán lugar a la aplicación de la garantía”. En definitiva, el riesgo cubierto por esta póliza quedó adecuadamente delimitado, siendo claro en excluir de cobertura cualquier daño que provenga de una hipótesis de hurto..-



8 Y 9 DE AGOSTO DE 2017 – SINIESTRO, DENUNCIA ANTE CARABINEROS DE CHILE Y DENUNCIA ANTE LA COMPAÑÍA - NUNCA SE CONSTATÓ EN EL PARTE POLICIAL FRACTURA O FORZAMIENTO DE LA ENTRADA.

2.2.1.- El siniestro de autos, se habría materializado el día 8 de agosto del año 2017, al momento en que el jefe de mantención de la demandante, de apellido [REDACTED] se habría percatado de que una de las máquinas aseguradas –una Retroexcavadora marca JCB modelo 3C 4X4 Turbo UK año 2013 serie JCB3C4TCV02102222 placa FGDX-86, de propiedad del Banco Itaú y con inscripción de mera tenencia a nombre de [REDACTED] (en adelante, “la Retroexcavadora”), que se encontraba allí desde el mes de mayo de ese año- ya no se encontraba en el lugar de custodia asignado, ubicado en Camino el Toro Km 1,5, Curacaví, V Región.

2.2.2.- Atendido lo expuesto, ese mismo día, el señor [REDACTED] acudió a la 63ª Comisaría de Carabineros de Curacaví, en donde se estampó que el delito objeto de los acontecimientos, corresponde al de un hurto simple.

De igual manera, precisa que –en el relato de hechos que conforman esta denuncia- el señor [REDACTED] fue claro en indicar que no se advirtió fractura o forzamiento alguno de la ubicación.

2.2.3.- Esta denuncia dio inicio a una investigación criminal RUC 1700739093-9, desde la Fiscalía Local de Curacaví –por delito de hurto simple– cuyos datos y contenido desconoce. De igual manera, desconoce y por ende controvierte la existencia y resultados de supuestos informes o pericias de esa Fiscalía y de la Sección de Investigaciones Policiales de Carabineros (SIP), cuya elaboración ha sido mencionada en la demanda y que –en cualquier caso– no han incidido en la recalificación del delito.

2.2.4.- Asimismo, el 9 de Agosto de 2017, por intermedio del corredor, se denunció la ocurrencia del siniestro ante esta misma Compañía de seguros, en la que –enfatisa- tampoco se hizo mención sobre daño alguno ni de ningún tipo sobre portones, candados o cierre perimetral.

2.3. 11 AL 19 DE AGOSTO DE 2017 – NOMINACIÓN DE LIQUIDADOR E INSPECCIÓN. Denunciado el siniestro, el 11 de Agosto la compañía nombró a [REDACTED], para que proceda con las labores de ajuste de pérdidas y determinación de cobertura del siniestro; dicha nominación no fue objetada ni menos impugnada por [REDACTED]. El 16 de



agosto, YURAC envía correo electrónico a don Nicolás Rudloff solicitando la información respectiva, y pidiendo coordinación para la inspección personal en el lugar del siniestro. Por lo anterior, el día 19 de Agosto de 2017, YURAC fue personalmente al lugar de ocurrencia de los hechos, para realizar la respectiva inspección. Al efecto, advirtió que: “El lugar donde estaban los equipos es una parcela que cuenta con cierre perimetral de rollizos unidos con alambre de púas, y un portón de acceso de madera, con candado y cadenas, cuyo candado no se encontraba forzado, como tampoco se halló el cierre perimetral con algún tipo de forado o forzamiento” Adicionalmente, junto con tomar las declaraciones de los involucrados, se tomaron fotografías –que luego formaron parte del informe final– en donde se evidencia exactamente esto mismo.

11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 – EMISIÓN DEL INFORME DE LIQUIDACIÓN – NO SE CONSTATÓ, DURANTE TODO EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN, NINGÚN TIPO DE FRACTURA O FORZAMIENTO DE LA ENTRADA. 2.4.1.- HASTA AQUÍ, SIEMPRE SE HABLÓ DE “HURTO”. Hasta esta fecha, precisa que siempre se ha entendido que el siniestro de marras fue un hurto y no un robo. En efecto, en ningún momento [REDACTED] hizo mención de fractura, destrucción, forzamiento o algo que dé cuenta o sirva de base fáctica para entender que se está –por el contrario- ante un delito de robo. Y esto, no es una mera casualidad. No debe confundirse este Tribunal en orden a entender que existió un “error de tipeo” o “lapsus administrativo” por parte de funcionarios de [REDACTED] y/o del Carabinero de turno al momento de estampar la denuncia. Por el contrario, y las circunstancias fácticas así lo acreditan, resulta que hasta el día 11 de septiembre del año 2017, la tesis a la que se hizo mención fue siempre que el asegurado fue víctima de un hurto.

2.4.2.- EMISIÓN DE INFORME DE LIQUIDACIÓN – DENEGACIÓN DE COBERTURA. Pues bien, el 11 de septiembre de ese año, YURAC emitió el informe de liquidación, en donde concluye y recomienda denegar cobertura, por cuanto la figura o tipo penal del hurto como causa directa de los daños asegurados se encuentra expresamente excluida en la Póliza, en concreto, en la cláusula 6.8. transcrita previamente. Al efecto, YURAC es claro –dada su labor técnica- en concluir que: “Que la causa y origen del siniestro, es un Hurto, hecho que se encuentra expresamente excluido de cobertura bajo la póliza inscrita en la SVS, Pol 1 2013 0710, según Art. 6.8, Faltantes que se constaten al efectuar inventarios físicos o revisiones de control y pérdidas a consecuencia de hurto. Lo anterior se sustenta en las declaraciones obtenidas del Jefe taller de la empresa



asegurada, Sr. [REDACTED]—constancia, inspección y Página 6 de 14 relato de hechos-, quien indica que se percatan de la ausencia del equipo a través de una revisión de estos, realizada el 08 de agosto de 2017, quedando además establecido en parte policial, que no se apreciaron daños en portones, candados o cierre perimetral. En nuestra inspección, no constatamos candados fracturados, ni cadenas rotas, ni tampoco pudimos apreciar cierre perimetral dañado, hechos que nos permiten establecer que lo informado en constancia y declaración, son correctos”. Agrega, finalmente, que: “Adicional a lo antes expuesto, no se tiene certeza de la fecha real del siniestro, dado que, según propia declaración del asegurado [sic], el equipo estaba en el predio desde el mes de mayo de 2017, y recién el día 08 de agosto de 2017, se percatan de la ausencia del mismo”.

2.4.3.- AJUSTE DE PÉRDIDAS. Con todo, y conforme lo exige la normativa aplicable, [REDACTED] de todas maneras realizó un ajuste de pérdidas, al tenor del reclamo y documentos entregados por [REDACTED]. Así, aplicando criterios de “razonabilidad conforme al valor de mercado” (en base a documentos de respaldos e indagación en el mercado del rubro); de “depreciación por uso”; “mantenimiento y año de fabricación”; entre otros, [REDACTED] estableció como pérdida determinada –esto es, antes de verificar si hay infraseguro y aplicar eventuales deducibles- la cantidad de UF 1.117,64.- Luego, como pérdida (teórica) indemnizable, previo descuento de 15% por concepto de deducible y aplicación de prorrateo por infraseguro, YURAC determinó la cantidad de UF 953,68.-.

22 DE SEPTIEMBRE DE 2017 – IMPUGNACIÓN DE [REDACTED] – PRIMERA VEZ QUE SE HACE MENCIÓN A UN SUPUESTO “ROBO” Y SUS CIRCUNSTANCIAS La misma demanda indica que con esta fecha, mediante carta dirigida a [REDACTED] [REDACTED] impugnó el informe de liquidación. Y fue sólo en ese momento –esto es, a más de 1 mes de haberse percatado de que la retroexcavadora ya no estaba en su lugar- que se “introdujo” el concepto y distinción de delito de robo, invocándose supuestas fracturas de candados y uso de fuerza, que antes se habían expresamente descartado en la propia denuncia de la asegurada. En efecto, sólo al impugnar el rechazo de cobertura, se agregó una explicación adicional que NUNCA fue siquiera mencionada a [REDACTED] Tal como dice la acción: “(...) para ser operada, la máquina necesariamente enciende con una llave, la cual quedan guardada en las oficinas administrativas del local donde la retroexcavadora se encontraba estacionada y que personal de [REDACTED] haciendo una revisión posterior más pormenorizada y exhaustiva que la efectuada por Carabineros en su oportunidad, pudo constatar que las bisagras del portón principal sí estaban efectivamente forzadas.” Se interroga: ¿Por qué no



se dijo nada de eso antes del rechazo? ¿Se consignó ante Carabineros y/o ante [REDACTED] que se habían forzado las bisagras del portón? ¿Cómo saber si esas bisagras ya estaban forzadas antes de la desaparición de la maquinaria?. Todo esto no deja de ser relevante, sólo una vez conociendo [REDACTED] que el siniestro estaba excluido de cobertura –por aplicación de una cláusula cuyo tenor es simple, claro, evidente y no susceptible de interpretación alguna-, intentando torcer la realidad de los hechos, se arguyeron supuestos antecedentes de uso de fuerza que transformarían el delito involucrado, desde un “hurto” a un “robo”.

3.- DISTINCIÓN ENTRE EL DELITO DE ROBO Y EL DE HURTO. IMPORTANCIA PARA EL CASO DE MARRAS. El artículo 432 del Código Penal establece que quien sin la voluntad del dueño y con ánimo de lucro, se apropia cosa mueble ajena usando de violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas, comete robo; si faltan la violencia, la intimidación y la fuerza, el delito se califica de hurto, que tiene una penalidad inferior. En la especie, dadas las características del siniestro –en donde el jefe de mantención de [REDACTED] se habría percatado tiempo después, de que la Retroexcavadora no estaba en su lugar–, la violencia o intimidación no cumplen función alguna. Y en cuanto al uso de la “fuerza”: [REDACTED] señaló claramente en la denuncia ante Carabineros, que no hubo fuerza de ningún tipo en la sustracción de la excavadora, indicando expresamente que ni los portones ni los cerramientos del predio en que estaba la materia asegurada, se advertían forzamientos de ninguna especie.

Insiste, que recién al impugnar el informe de liquidación- de que este sería un siniestro de robo por cuanto se habrían “forzado” las bisagras del portón principal, para acceder a la máquina. Con todo, señala respecto del delito de robo “con fuerza en las cosas”, que buena parte de la doctrina entiende que “no todo escalamiento o (no todo ingreso por vía no destinada al efecto) puede considerarse fuerza, sino sólo aquel que demuestra un mayor esfuerzo y audacia del delincuente por superar los resguardos de la cosa, por lo que, por ejemplo, no habría robo si el sujeto entrara por una ventana que se encuentra abierta y que está a poca altura del suelo, siendo, por ende, relativamente fácil ingresar a través de ella”.

Aterrizando lo señalado al siniestro de marras, incluso en el evento que las bisagras fueron efectivamente forzadas –cuestión que expresamente controvierte y duda [REDACTED] pueda probarlo– de ello no se sigue necesariamente a que se trate de un robo; no puede sólo por ese antecedente, ser tratado per sé como tal.

ALEGACIONES, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.



4.1. DEFENSA PRINCIPAL: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. En relación al cumplimiento forzado demandado, al tratarse de una obligación condicional de indemnizar la que se demanda en este juicio, resulta evidente que una eventual – e improbable – condena que se imponga a [REDACTED] en este proceso, condenará a su representada a la indemnización de los daños sufridos por el actor con motivo del siniestro que se encuentren cubiertos por la Póliza y hasta por el monto ajustado por [REDACTED]. Así las cosas, deberá el demandante de autos acreditar que los daños reúnen los requisitos necesarios para ser indemnizable, entre otras cosas: a) Los daños sufridos por el hurto de la máquina, tanto en su naturaleza como en su cuantía; b) Si los daños sufridos por siniestro, tienen cobertura al amparo de la póliza; c) Inexistencia de exclusiones y/o deducibles aplicables conforme al contrato de seguros; d) Que los daños tienen su causa directa y necesaria en la negativa de dar cobertura por parte de [REDACTED] e) Que la negativa de cobertura de [REDACTED] configura un hecho culpable o doloso al tenor del contrato de seguros; f) Entre otras. La falta de acreditación de cualquiera de estas circunstancias, recae en perjuicio del demandante [REDACTED] quien tiene la carga procesal de acreditar todos y cada uno de los presupuestos factuales de su acción de responsabilidad contractual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1689 del código Civil.

Añade que revisados todos los puntos anteriores, queda claro que la acción intentada por [REDACTED] no puede prosperar, en vistas de que no se configuran los elementos necesarios para imputarle a [REDACTED] la responsabilidad contractual en los términos señalados en la demanda, ni menos aún forzarla a pagar una indemnización que al tenor de la Póliza, no corresponde.

En efecto, no existe incumplimiento de [REDACTED] pues aceptó recomendación de ajustador, de manera que no se verificó la obligación de pago es condicional suspensiva a cumplimiento de condiciones de cobertura, ya que no ha nacido esta al tratarse de un siniestro de hurto, el que no está cubierto.

4.1.1.- [REDACTED] CUMPLIÓ ÍNTEGRAMENTE LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONE LA LEY Y EL CONTRATO DE SEGURO. Sostiene que conforme al tenor literal de la póliza, las obligaciones a las que se comprometió [REDACTED] han sido cumplidas íntegramente, razón por la cual la solicitud de resolución de indemnización de perjuicios pedida por el demandante, es injustificada.



En efecto, su representada cumplió con todas y cada una de las obligaciones que le imponía el contrato de seguros materia de autos, como asimismo, las obligaciones legales impuestas por el Código de Comercio actualmente vigente, y que establece estándares de cumplimiento aún más gravosos para el Asegurador que la legislación previa al año 2013, principalmente en lo que respecta a la obligación condicional de indemnizar el siniestro (Art. 521 Código de Comercio), misma que por lo pronto su representada ha cumplido plenamente. En efecto, sucede que [REDACTED] sólo hace ejercicio de su derecho de aceptar la recomendación de un liquidador de seguros de no pagar un determinado siniestro por no tener cobertura, en virtud de la investigación que llevó al efecto, por lo que queda en evidencia que en este caso, que el actuar de [REDACTED] es legítimo y no responde a una conducta arbitraria de su representada.

Así, por lo pronto, también lo ha señalado la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, al señalar que: “Tercero... Ahora bien, del informe de liquidación del siniestro, que rola a fojas 701 consta un análisis pormenorizado de las circunstancias de hecho que dieron origen al incendio así como de la procedencia del reclamo, concluyendo que debe rechazarse el reclamo debido a que carece de cobertura en la póliza contratada. Esta sola circunstancia, esto es, haberse fundamentado, por parte de la compañía aseguradora, el rechazo del reclamo del asegurado en el informe negativo de los Liquidadores de Seguros permite desechar el calificativo de injustificado y arbitrario, que se formula respecto de la determinación de la compañía, de no pagar el seguro contratado, entendiéndose, por consiguiente, que dicha decisión se encuentra en el ámbito legítimo de los derechos del contratante.” Malamente se puede estimar que la decisión de [REDACTED] de aceptar la recomendación técnica del liquidador, ha sido arbitraria, culpable, negligente o dolosa de modo que no se reúnen los requisitos necesarios para dar lugar al cumplimiento forzado demandado en autos, cuestión que debe ser íntegramente rechazada por este Tribunal, máxime cuando incluso existió plena disposición de indemnizar lo que en derecho correspondía.

4.1.2.- EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, [REDACTED] SIEMPRE OBRÓ DE BUENA FE, SIN QUE SE LE PUEDA IMPUTAR DOLO O CULPA.

Reitera en este punto que la recomendación del liquidador fue realizada conforme a los estándares técnicos y profesionales más altos del mercado ajustador, de manera que se trata de una opinión fundada que [REDACTED] no tenía razón alguna para desestimar, por lo que fuerza concluir que el actuar de su representada es legítimo y no responde a una conducta arbitraria de su



representada. Esta sola circunstancia, EXIGE desechar cualquier calificativo –ya sea de injustificado y arbitrario-, que se formula respecto de la determinación de la compañía, de no pagar lo que la contraria estima procedente conforme el seguro contratado, entendiéndose, por consiguiente, que dicha decisión se encuentra en el ámbito legítimo de los derechos del contratante y no configura un “incumplimiento culpable” de [REDACTED]

4.1.3.- LA OBLIGACIÓN CONDICIONAL DE INDEMNIZAR EL SINIESTRO DEL ART. 521 CÓDIGO DE COMERCIO NUNCA SE HIZO EXIGIBLE POR CUANTO EL SINIESTRO CARECE DE COBERTURA.

Reitera en éste punto lo señalado por el profesor Contreras: “Para la procedencia de la obligación de indemnizar, es necesario que concurren los siguientes requisitos: (a) Que exista un contrato de seguro y que este contrato sea válido; (b) Que el asegurado haya cumplido con todas las obligaciones y cargas que le impone el contrato de seguro y la ley; (c) Que ocurra un siniestro por alguno de los riesgos previstos y cubiertos por la respectiva póliza; (d) Que el siniestro ocurra durante la vigencia de la póliza”. Queda claro que en el caso de marras, la obligación condicional de [REDACTED] de indemnizar NO es exigible por el Asegurado, pues no se verifica un siniestro cubierto al existir un riesgo previsto – como el hurto- que se encuentra expresamente excluido de cobertura, según latamente ya se ha señalado. De esta forma, señala que para que la acción resolutoria resulte procedente, debe existir un incumplimiento contractual. La jurisprudencia, en este sentido, es uniforme: “QUINTO: Que, en relación al marco jurídico que define el pleito sometido al conocimiento del tribunal, debe indicarse que la condición resolutoria tácita, contemplada en el artículo 1489 del Código Civil, aparece como una forma de proteger al acreedor diligente y una sanción al deudor que ha faltado a su compromiso. Para que opere la condición aludida es necesario: a) que se trate de un contrato bilateral; b) que haya incumplimiento imputable de una obligación; c) que quien la pide haya cumplido o esté llano a cumplir su propia obligación y d) que sea declarada por sentencia judicial”.

Esta cuestión no ocurre en la especie, por cuanto [REDACTED] ha cumplido con todas sus obligaciones.

4.1.4.- INAPLICABILIDAD, EN ESTE CASO, DE LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 531 DEL CÓDIGO DE COMERCIO – RELEVANCIA DE LOS HECHOS CONSIGNADOS EN LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL. A este respecto expresa que la principal alegación de [REDACTED] para rebatir lo que [REDACTED] pudo establecer durante la Liquidación del siniestro, es que la ley establece, en su



artículo 531, “una presunción a favor del asegurado en cuanto a que será el asegurador y no él quien deba probar que el hecho que originó el siniestro no está cubierto según los términos convenidos en la póliza”. Tal presunción, no resulta aplicable al caso de marras: El hecho reconocido, notorio y consignado por el mismo asegurado al momento de estampar la denuncia ante Carabineros, no es otra que este es el caso de una investigación por delito de HURTO. El límite fáctico de la investigación criminal iniciada con cargo a la desaparición de la retroexcavadora, no es otro que el de un HURTO SIMPLE, por cuanto así se indicó por el Jefe de Mantenimiento de [REDACTED] y contra ese antecedente, la presunción del artículo 531 del Código de Comercio simplemente NO APLICA – o al menos se invierte en beneficio de [REDACTED] - toda vez que el hecho irrefutable e incuestionablemente establecido, dicta justamente lo contrario. Resulta imposible dada la consecución de hechos, presumir que esto fue un robo, pues la misma actor así lo dispuso desde un principio (y sólo cambió de tesis hasta –convenientemente- saber que carecía de cobertura).

4.2.- DEFENSAS SUBSIDIARIAS – SOBRE EL DAÑO RECLAMADO.

4.1.1.- RESUMEN DE LA PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA DE [REDACTED] CONTRASTE CON LO ESTABLECIDO EN EL AJUSTE DE PÉRDIDA TEÓRICA.

Al efecto sostiene que la demandante reclama el pago de un total de \$34.000.000.-, por cuanto señala que eso corresponde al “al valor comercial actual de la materia asegurada”, agregando la aplicación de “la cláusula de ‘Valor Actual’ contemplada en el artículo 7.2. de las Condiciones Generales de la Póliza”. Como contrapartida, se tiene que YURAC –previa aplicación de deducible, prorrateo y depreciación- determinó en su informe de liquidación que, de existir indemnización (cuestión que de todas maneras se niega), esta sólo alcanzaría la suma de UF 953,68.-, equivalentes a la fecha del siniestro, a \$25.339.115.-. Pues bien, aun si se estima procedente la demanda de marras, de igual modo los perjuicios demandados no reúnen los requisitos legales para ser indemnizables.

Como ha expuesto, la demanda de autos es absolutamente improcedente, desde que no ha habido un incumplimiento contractual que resulte imputable respecto de su defendida, lo que deja de manifiesto que no es posible que existan perjuicios atribuibles a [REDACTED]. Sin embargo, por razones de oportunidad procesal, se refiere a la supuesta reclamación de perjuicios que presentó la asegurada, con ocasión de la ocurrencia del siniestro; y debe atender tanto a lo tanto la Póliza como a lo que [REDACTED] indicó al efecto en su informe de Liquidación.



4.1.2.- PRIMERA DEFENSA SUBSIDIARIA: FALTA DE IMPUTABILIDAD DE LOS DAÑOS - EL DAÑO RECLAMADO NO ES DIRECTO NI ATRIBUIBLE A [REDACTED] - NO EXISTE CAUSA ADECUADA ENTRE EL DAÑO RECLAMADO Y LA ACTUACIÓN DE [REDACTED]

La doctrina ha expresado que el daño es directo cuando “es una consecuencia cierta y necesaria del hecho ilícito”. Por oposición, el daño es indirecto cuando entre éste y el hecho doloso o culpable han intervenido causas extrañas (concausas), que impiden que pueda ser razonablemente atribuido a este último. Así, el requisito de que el daño sea directo expresa una exigencia de causalidad, cuyo sentido es evitar que la indemnización se extienda indefinidamente en la cadena causal entre el hecho y sus consecuencias. En otros términos, lo que se exige es que el daño indemnizable pueda ser razonablemente atribuido al hecho. Es inconcuso en el caso de autos, que el daño reclamado por el asegurado no puede ser causalmente atribuido a la conducta de [REDACTED] toda vez que la única fuente, causa u origen del daño reclamado por la demandante, se constituye por el hecho de que en autos ha ocurrido un siniestro de HURTO, el que – conforme al mismo contrato- se encuentra excluido de cobertura.

4.1.3.- SEGUNDA DEFENSA SUBSIDIARIA - EL DAÑO DEBE SER PROBADO EN SU PROCEDENCIA, NATURALEZA Y CUANTÍA – LA ÚNICA PRUEBA QUE EXISTE, SOBRE EL DAÑO, CORRESPONDE AL AJUSTE TEÓRICO DE PÉRDIDAS EFECTUADO POR YURAC.

Conforme a los principios generales del derecho “quien alega, prueba”. Este principio, recibe especial aplicación en el derecho de daños, los cuales deben ser probados por quien los invoca, tanto es su procedencia, naturaleza y monto.

En este sentido, reitera que la única base de cálculo que, conforme al texto y espíritu de la póliza, puede ser considerada para estos efectos es el ajuste de pérdidas efectuada por el liquidador designado y no las antojadizas evaluaciones que el demandante señala, en las que ningún documento allega, por cierto.

A este respecto, debe tenerse presente que la Excm. Corte Suprema, con fecha 28 de febrero de 2017, en autos Rol N° 97.915-2016, ha reconocido como prueba fidedigna y suficiente de los eventuales perjuicios y monto de los mismos, al informe de Liquidación, de manera que le corresponde a quien difiere del mismo, su prueba “debe recordarse que el actor ha impetrado una acción de incumplimiento del contrato de transporte con indemnización de perjuicios [...] advirtiéndose una serie de daños ocurridos durante el transporte según indica la



actora y que se avalúan al tenor de lo informado por el liquidador. La demandada al contestar, niega que los daños le sean imputables y cuestiona el monto indemnizatorio reclamado por el actor aludiendo a la ausencia de elementos técnicos y reales [...]. De este modo, es la demandada quien controvierte la indemnización solicitada, por tanto ella tenía la carga de la prueba y debió solicitar al tribunal la práctica de una diligencia probatoria en orden a desvirtuar el informe del liquidador [...]. Finalmente y en cuanto a la supuesta alteración de la carga de prueba que circunscribe a la ausencia de la prueba pericial que reclama, ella no es tal, dado que la demandante funda el monto indemnizatorio demandado en el informe de liquidación y es la demandada quien lo controvierte, por lo cual en ella radica la carga de la prueba, tal como lo señala la sentencia del tribunal de segundo grado en sus considerandos undécimo y duodécimo”.

Así, queda claro que es de carga de [REDACTED] acreditar todos y cada uno de los antecedentes y datos invocados en su demanda, para cuantificar su pretensión indemnizatoria, debiendo además tener que controvertir y cuestionar lo que YURAC ya hizo en forma clara, pues como la misma Corte Suprema ha señalado, ese tiene que ser el criterio a seguir.

4.1.4.- CUARTA DEFENSA SUBSIDIARIA – NECESARIA REBAJA DEL MONTO DEMANDADO – [REDACTED] FORMULA UNA APLICACIÓN AISLADA DE LA “CLÁUSULA DE ‘VALOR ACTUAL’”, OMITIENDO LOS OTROS FACTORES DE AJUSTE DE PÉRDIDA.

Enseguida explica que la Póliza tiene un mecanismo de determinación de pérdida, que ha sido simplemente omitido por la contraria. La indemnización se calcula bajo la siguiente fórmula: VALOR DE REPOSICIÓN “A NUEVO” (-) “VALOR ACTUAL” O DEPRECIACIÓN TÉCNICA (-) % DE PRORRATEO O INFRASEGURO (-) % DEDUCIBLE _____ = PÉRDIDA INDEMNIZABLE.

Pues bien, le sorprende que la contraria, para determinar la indemnización pretendida, sólo se limite señalar y transcribir de manera aislada, la cláusula 7.2. del Condicionado General, en circunstancias de que se encuentran pactados una serie de mecanismos y factores para la determinación de la pérdida indemnizable.

De igual modo, resulta que –sin mayor antecedente y fundamento- haya mencionado que la máquina, a su valor actual, tendría un, valor de 34 millones de pesos que ahora reclama. El liquidador de seguros ya efectuó este cálculo, de manera adecuada, y aun así, [REDACTED] simplemente lo omite, sin antecedente alguno. Por lo mismo, explica a continuación, por qué el monto



pretendido por la demandante –ante el improbable caso se estime procedente- debe ser rebajado, a lo menos, a lo señalado por YURAC.

4.1.4.1.- PRIMER PASO: VALOR DE REPOSICIÓN. La póliza establece que el "valor de reposición" corresponde al precio de proveedor o representante del fabricante de un bien nuevo de la misma clase y capacidad que la materia asegurada. En la liquidación, YURAC estableció que –respecto de la retroexcavadora- su valor de reposición alcanzaría las UF 1.902,36.-, equivalentes a la fecha del siniestro, a \$50.545.381.-

4.1.4.2.- SEGUNDO PASO: APLICACIÓN DEL FACTOR DE DEPRECIACIÓN – VALOR “ACTUAL”. Sobre ese valor de reposición, la póliza señala deducirse la depreciación técnica que proceda sobre la máquina, según las condiciones de mantenimiento (que se presumen en buen estado, es decir, en favor del asegurado), vida útil (que en esta retroexcavadora alcanza los 10 años), uso, obsolescencia y año de fabricación (habiendo transcurrido 4,6 años desde que se percataron del siniestro).

Aquí, la contraria dice que corresponde a un valor de 34 millones de pesos, en circunstancias de que YURAC –por el contrario, de manera fundada y con argumentos claramente explicados y técnicamente fundados- concluye que este equivaldría a UF 1202,49.-, equivalentes a la fecha del siniestro, a \$31.949.954.-

4.1.4.3.- TERCER PASO: APLICACIÓN DE PRORRATEO – ESTE PASO FUE OMITIDO POR [REDACTED] EN SU DEMANDA. Hace presente que el artículo 513, letra m), del Código de Comercio, define al infraseguro o seguro insuficiente, como “aquél en que la cantidad asegurada es inferior al valor del objeto asegurado al momento del siniestro” Luego, el artículo 553 del mismo código, establece la “Regla Proporcional”: “Si al momento del siniestro la suma asegurada es inferior al valor del bien, el asegurador indemnizará el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté”.

Pues bien, en el punto 2.2. de la demanda, se reconoce que la retroexcavadora estaba asegurada por el monto de UF 1.775.-, pues así lo establecía la Póliza, esto es, un 6,69% menos del valor de reposición (que es el valor por sobre el cual se debe verificar la regla proporcional). Es decir, hay infraseguro. Este antecedente importa la aplicación de la regla proporcional debiendo descontarse ese 6,69% de la pérdida determinada, tal y como lo hizo YURAC en su informe de liquidación. De esa manera, a los UF 1.202,49.- determinados, se les debe descontar UF 80,4.- (que es el 6,69%), resultando un monto UF 1.122.-, equivalentes a la fecha del siniestro, a \$29.812.502.-



4.1.4.4.- CUARTO Y ÚLTIMO PASO: APLICACIÓN DE DEDUCIBLE TEÓRICO PORCENTUAL - ESTE PASO FUE OMITIDO POR [REDACTED] EN SU DEMANDA.

Del mismo modo, la póliza analizada contempla un deducible porcentual, correspondiente a un 15% para este tipo de pérdidas, el que se calcula sobre la pérdida indemnizable final. Es decir, a los UF 1.122.- resultantes del prorrateo, se le debe descontar un 15%, equivalentes a UF 168,3.-, quedando la pérdida ajustada y teórica en UF 953,68.- equivalentes a la fecha del siniestro, a \$25.340.627.- y no los 34 millones de pesos pretendidos por la contraria. Esto tampoco ha sido considerado por [REDACTED] al interponer su demanda.

4.1.5.- QUINTA DEFENSA SUBSIDIARIA: IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE INTERESES, POR CUANTO [REDACTED] NO ESTÁ EN MORA. Finalmente dice, no corresponde se apliquen intereses a contar de ninguna fecha en particular, por cuanto [REDACTED] no ha incurrido en mora y por ende no puede ser condenada al pago de intereses; puesto que no existe obligación líquida ni exigible incumplida y sobre la cual resulte procedente calcular intereses.

Con fecha 16 de Mayo de 2018 replica el actor y con fecha 6 de julio duplica la demandada en los términos de la demanda y contestación respectivamente.

Con fecha 20 de Agosto de 2018 se llevó a efecto la audiencia de conciliación sin que se lograra la misma.

El 20 de Septiembre se recibió la causa a prueba rindiéndose la documental y testimonial agregada a los autos.

Con fecha 11 de Noviembre de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con su demanda de 17 de Octubre de 2017, el demandante persigue, que se condene a la demandada a pagar: **a)** La suma de \$34.000.000 (treinta y cuatro millones de pesos), correspondiente al valor comercial actual de la materia asegurada, y que con motivo del siniestro de fecha 8 de agosto de 2017 sufrió pérdida total por el hecho de haber sido robada, o, en subsidio, el monto que se estime pertinente en derecho conforme al mérito probatorio del proceso, haciéndose por tanto efectiva la cláusula de "Valor Actual" contemplada en el artículo 7.2. de las Condiciones Generales de la Póliza N°



747016 contratada entre las partes; **b)** La suma anterior debidamente aumentada con los reajustes e intereses correspondientes, y **c)** Las costas de la causa.

Fundamenta su demanda en que según da cuenta la póliza N° 747016, [REDACTED] (en adelante e indistintamente “[REDACTED]”, “su representada”, “la asegurada” y/o “la demandante”) suscribió con [REDACTED] [REDACTED] (en adelante e indistintamente “la aseguradora”, “la compañía” y/o “la demandada”), un contrato de seguro destinado a cubrir los daños físicos o pérdidas que experimentaren determinadas máquinas e instalaciones de la asegurada especificadas en las condiciones particulares de la póliza, cuya vigencia corre desde el día 31 de agosto de 2016 al 31 de agosto de 2017.

Según se detalla en el artículo 4.1. de las Condiciones Generales de la referida póliza contenidas en la Póliza de Seguro de Equipo de Contratista (código POL 120130710), inscrita en el registro de pólizas que para estos efectos lleva la Superintendencia de Valores y Seguros (S.V.S.) y que forma parte del referido contrato de seguro suscrito entre las partes, la aseguradora se obliga a cubrir los daños o pérdidas asociados a “todas las máquinas e instalaciones especificadas en las Condiciones Particulares de la póliza, llamadas en adelante materia asegurada, mientras estén trabajando o no, se encuentren en proceso de limpieza o revisión, o mientras sean trasladadas por carretera, por ferrocarril o por transbordadores lacustres, fluviales o marítimos cuando éstos sean extensiones obligadas de caminos públicos.”

Asimismo, en la Sección Primera del Condicionado General, respecto a los riesgos cubiertos derivados de daños propios y/o pérdida que afectare a la materia asegurada en general ya señalada, por la presente póliza la compañía se obliga a indemnizar a su representada cualquier daño o pérdida que dicha materia sufriese como consecuencia de un accidente imprevisto y repentino, que haga necesaria una reparación o reemplazo derivado de cualquiera de las causas externas contempladas en el artículo 5 de la Sección Primera recién señalada, entre ellas, la contemplada en el artículo 5.4. la cual considera, cita textual, “Robo, y los daños causados por la perpetración de dicho delito, en cualquiera de sus grados, de consumado, frustrado o tentativa.”.

En relación a la materia asegurada específica que sufrió el siniestro al que correspondía a una retroexcavadora marca JCB, modelo 3C 4X4 Turbo UK, patente FGDX-86, año 2013 individualizada bajo el Ítem N° 15 de las Condiciones Particulares de la póliza.



Dicha retroexcavadora, dice, estaba asegurada por el monto de 1.775 unidades de fomento (UF), con un deducible del 15% de la pérdida con un mínimo de 50 UF.

Añade que el día 8 de agosto de 2017 aproximadamente a las 15:30 hrs., el Sr. [REDACTED] jefe de mantención de [REDACTED] ingresó a la parcela, ubicada en el km. 1,5 del sector camino El Toro, lugar donde la empresa mantiene de forma regular camiones y maquinarias guardados, cuando dichos equipos móviles no están siendo usados. Sin embargo, y para su gran sorpresa, se percató que la retroexcavadora recién individualizada no se encontraba en el lugar, la cual permanecía en la ubicación mencionada desde el mes de mayo del presente año.

Inmediatamente después de haberse percatado del hecho, el Sr. [REDACTED] acudió a la 63ª Comisaría de Carabineros de Curacaví, donde declaró, reafirmando lo acontecido. Conjuntamente a este trámite, también denunció los hechos a la aseguradora, manifestando que, luego del llamado respectivo a Carabineros, éstos se apersonaron en el lugar de los hechos el mismo día a las 16:10 hrs. acogiendo la denuncia por robo del vehículo y derivando el caso para su investigación a la Fiscalía Local de Curacaví.

Hace presente que, sin perjuicio de que en el parte denuncia correspondiente se indica que la retroexcavadora no se encontraba en el lugar donde se había dejado estacionada, pero que el portón de acceso principal "...se encontraba con su candado original sin fuerza", destaca que, para ser operada, la máquina necesariamente enciende con una llave, la cual quedan guardada en las oficinas administrativas del local donde la retroexcavadora se encontraba estacionada y que personal de [REDACTED] haciendo una revisión posterior más pormenorizada y exhaustiva que la efectuada por Carabineros en su oportunidad, pudo constatar que las bisagras del portón principal sí estaban efectivamente forzadas.

Del ajuste y determinación de la pérdida. Señala en éste acápite que efectuada la denuncia de siniestro a la aseguradora, ésta le asignó el número 3108081160 y se procedió, acto seguido, a designar como liquidadores del mismo a [REDACTED], con el encargo de ajustar o liquidar el reclamo de indemnización del siniestro. Para los efectos señalados, con fecha 11 de agosto de 2017, don [REDACTED], por parte de los liquidadores ya individualizados, envió un correo a don [REDACTED], gerente de administración y finanzas de [REDACTED] informándole que Yurac había sido designado para evaluar la procedencia de cobertura del siniestro solicitándole



coordinar la inspección del lugar donde aconteció el mismo, a lo cual el Sr. Rudloff le dio el contacto de don [REDACTED] para acompañarlo y efectuar la inspección de rigor correspondiente.

Conjuntamente con la inspección solicitada ya referida, el Sr. Madrigal le envió un correo al Sr. Rudloff con fecha 16 de agosto del presente en la cual le requería una serie de antecedentes consistentes en: a) Documentación que permitiese determinar la procedencia de cobertura del siniestro (relación circunstanciada de los hechos, antecedentes sobre interés asegurable del bien siniestrado e informe interno de la empresa indicando donde se encontraba el equipo al momento del siniestro); b) Documentación para evaluar la pérdida económica de la máquina siniestrada (cotización a nuevo de la misma, documentos originales del vehículo, copia de la denuncia policial y/o parte policial, etc.); y c) Declaración jurada simple respecto a la concurrencia de otros seguros sobre la misma materia y cualquier otro antecedente que a juicio de la asegurada fuese de importancia para la pronta liquidación del siniestro.

Una vez enviada esta documentación y luego de aproximadamente un mes de iniciado el proceso de liquidación, con fecha 11 de septiembre de 2017 los liquidadores emitieron su informe de liquidación mediante el cual rechazaban la cobertura del siniestro, sin perjuicio que, de todas formas, ajustaron económicamente la pérdida de la retroexcavadora teniendo presente la documentación aportada en este sentido por la asegurada, determinándola, según lo previsto en lo pertinente en las Condiciones Generales de la póliza, en la suma de UF 1.117,64 (mil ciento diecisiete coma sesenta y cuatro unidades de fomento).

En cuanto al motivo específico del rechazo, los liquidadores señalan en su informe que la causa y origen del siniestro se encuadraría bajo la hipótesis de un hurto, circunstancia que se encontraría expresamente excluida de cobertura bajo el Condicionado General de la póliza en su artículo 6.8. Ello, sustentado en las siguientes consideraciones: a) Según las declaraciones obtenidas del Sr. [REDACTED] [REDACTED] quien habría indicado que se percató de la ausencia de la retroexcavadora al momento que concurría a la ubicación donde se encontraban depositadas las maquinarias de [REDACTED] con fecha 8 de agosto de 2017; b) Por el hecho de que habría quedado establecido en el parte policial correspondiente la no apreciación de daños en portones, candados o cierre perimetral, que sustentarían que lo ocurrido se enmarcaría en un delito de hurto. En este sentido, los liquidadores indican que en su inspección se habría constatado la no existencia de "candados fracturados, ni cadenas rotas, ni tampoco pudimos apreciar cierre perimetral dañado, hechos que nos permiten establecer que lo



informado en constancia y declaración, son correctos.”; y c) Por la circunstancia de que no se tendría certeza de la fecha real del siniestro ya que según lo que habría informado mi representada “...el equipo estaba en el predio desde el mes de mayo de 2017, y recién el día 08 de agosto de 2017, se percatan de la ausencia del mismo.”

Impugnación del informe de liquidación por parte de su representada. Sobre el particular explica que con fecha 22 de septiembre de 2017, mediante carta dirigida a [REDACTED] emitida por don [REDACTED] gerente general, y don [REDACTED] gerente de administración y finanzas, ambos por la asegurada [REDACTED] se procedió a impugnar el Informe de Liquidación N° 8657, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Decreto Supremo N° 1055 de 2012.

En dicha carta de impugnación se hace presente el rechazo en todas sus partes de las observaciones, fundamentos y conclusiones del mencionado Informe, sosteniendo que su representada cumplió en todo momento íntegra y cabalmente los requisitos establecidos por la ley y las condiciones generales de la póliza contratada respecto a la concurrencia del siniestro, haciendo énfasis que ante la aseguradora éste último se denunció como un robo y no como un hurto, además de haberse aportado todos los antecedentes necesarios y seguirse una investigación, todas circunstancias que acreditan que el siniestro debió calificarse jurídica y fácticamente como un robo encontrando así amparo en la póliza suscrita con la aseguradora. Así, en la carta de impugnación luego se indica que [REDACTED] cumplió con todos los requisitos establecidos en la ley en cuanto a que ésta, en su calidad de asegurada, denunció el siniestro e informó oportunamente acerca de todas las circunstancias y consecuencias del mismo que afectó al equipo siniestrado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 524 y 531 del Código de Comercio, según queda demostrado conforme a las siguientes apreciaciones y observaciones en relación al proceso de liquidación (en el cual intervinieron, por lo demás, los ajustadores Yurac, su representada y también Insurex, empresa corredora de seguros que asesoró a la demandante en la recopilación de información para dar curso al denuncia y liquidación del siniestro).

Dichas consideraciones son las siguientes: a) Que sin perjuicio que en el parte denuncia del siniestro acontecido con fecha 8 de agosto de 2017, el delito haya sido tipificado por la 63ª Comisaría de Curacaví como “Hurto simple por un valor sobre 40 UTM”, dicha calificación se hizo de forma preliminar y errónea, sin haberse tenido aún a la vista todos los antecedentes del caso ni iniciado aún la investigación que aún sigue en curso que permitiría evidentemente recalificar el



delito por el de robo, y por ende, encuadrarse el siniestro dentro de esta causal que sí tiene amparo en la póliza suscrita con la aseguradora; b) Que, en efecto, el referido Sr. [REDACTED] denunció el siniestro ante la aseguradora como un robo y luego se aportaron antecedentes requeridos por los liquidadores que permiten concluir que éste aconteció de dicha forma; c) Que con el objeto de poder acreditar fehacientemente que el caso reviste las características de un robo y no de un hurto, actualmente, a la fecha de presentación de la carta de impugnación, se están realizando gestiones investigativas tanto en Fiscalía como en S.I.P. (Sección de Investigaciones Policiales) de Carabineros; d) Que, en razón de lo anterior, con fecha 6 y 11 de septiembre de 2017, tanto [REDACTED] de Insurex, como desde [REDACTED] se enviaron diversos correos electrónicos dirigidos al Sr. [REDACTED], solicitando expresamente no cerrar el proceso de liquidación hasta no contar con los resultados de los informes de Fiscalía y S.I.P. de Carabineros, cuyos resultados serán claves para clarificar o desmentir si efectivamente se está en este caso en presencia de un robo; e) Que en virtud de que el plazo de liquidación de 45 días hábiles contemplado en el artículo 23 del Decreto 1055, a la fecha de esta carta estaba todavía lejos de haberse cumplido, el hecho de haberse emitido el informe no habiendo esperado aún tener a la vista la documentación que pudiese ser aportada por Fiscalía y/o la S.I.P. de Carabineros, resulta del todo apresurado y antojadizo; f) Que el informe de liquidación en cuestión se emitió tomando en consideración únicamente información de carácter superficial y preliminar, no esperando en consecuencia tener a la vista antecedentes que hubiesen entregado un mucho mayor grado de certeza en relación a acreditar el robo que aconteció en este caso; y g) Que sin perjuicio de todas las consideraciones previamente indicadas, parece del todo equivocado e incongruente tipificar el delito como “hurto simple”, toda vez que para poder haber sacado la retroexcavadora en cuestión del recinto donde se encontraba, necesariamente debió haberse hecho uso de llaves falsas u otro instrumento semejante, lo que ya implica forzar la máquina toda vez que la única forma de encender el motor de este equipo es con llaves que se encuentran en la oficina administrativa de [REDACTED] en Curacaví en el local donde ella estaba estacionada. De esta manera, teniendo presente todas las observaciones y consideraciones recién expuestas, al finalizar la carta referida, se solicitó también, además de tener por impugnado el informe de liquidación, que este último se modificara concluyendo que el siniestro efectivamente sí tiene cobertura recomendando, en consecuencia, la indemnización íntegra por parte de la aseguradora en virtud de la pérdida que afectó a [REDACTED] respecto a la



retroexcavadora como materia asegurada y siniestrada según los hechos ya descritos.

Los demás fundamentos de hecho y derecho de la demanda han quedado íntegramente reproducidos en la parte expositiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Que con fecha 14 de Marzo de 2018 contesta la demanda la demandada solicitando desde ya su íntegro rechazo, con expresa condena en costas.

Reconoce la existencia del contrato de seguros bajo la intermediación de los corredores de seguros Insurex Ltda, mediante la póliza N° 747016- ítem n° 15, suscrito y sometido a una vigencia temporal entre el 31 de agosto de 2016 al 31 de agosto de 2017 y la plena e integral aplicación del Condicionado General extendido al amparo del Código POL 1 2013 0710 depositado ante la Comisión de Mercado Financiero (“CMF”, continuadora de la antigua Superintendencia de Valores y Seguros), sobre el cual intenta realizar una serie de interpretaciones y tergiversaciones.

Precisa ante todo que, de entre las cláusulas de ese Condicionado General, se incluye una causal de exclusión de cobertura, en cuyo artículo 6.8. se señala textualmente: “EXCLUSIONES. Además de las exclusiones que figuran en el artículo 14, se excluyen también del seguro (...) 6.8. Faltantes que se constaten al efectuar inventarios físicos o revisiones de control y pérdidas a consecuencia de hurto”. Las exclusiones “especifican situaciones particulares, que a pesar de pertenecer a la especie de riesgos amparados por la cobertura, quedan exceptuados de indemnización”. A mayor abundamiento, como señala acertadamente el profesor Contreras: “la definición de los riesgos cubiertos y excluidos (o causales de exclusión), constituyen la parte medular de las pólizas de seguro, porque entre ambos se determinan los alcances del seguro contratado, los peligros que, de materializarse en siniestros, van a ser indemnizados, o que, por el contrario no darán lugar a la aplicación de la garantía”. En definitiva, el riesgo cubierto por esta póliza quedó adecuadamente delimitado, siendo claro en excluir de cobertura cualquier daño que provenga de una hipótesis de hurto..-

El siniestro de autos, se habría materializado el día 8 de agosto del año 2017, al momento en que el jefe de mantención de la demandante, de apellido [REDACTED], se habría percatado de que una de las máquinas aseguradas –una Retroexcavadora marca JCB modelo 3C 4X4 Turbo UK año 2013 serie JCB3C4TCV02102222 placa FGDX-86, de propiedad del Banco Itaú y con inscripción de mera tenencia a nombre de [REDACTED] (en adelante, “la



Retroexcavadora”), que se encontraba allí desde el mes de mayo de ese año- ya no se encontraba en el lugar de custodia asignado, ubicado en Camino el Toro Km 1,5, Curacaví, V Región.

Atendido lo expuesto, ese mismo día, el señor [REDACTED] acudió a la 63ª Comisaría de Carabineros de Curacaví, en donde se estampó que el delito objeto de los acontecimientos, corresponde al de un hurto simple.

De igual manera, precisa que –en el relato de hechos que conforman esta denuncia- el señor [REDACTED] fue claro en indicar que no se advirtió fractura o forzamiento alguno de la ubicación.

Esta denuncia dio inicio a una investigación criminal RUC 1700739093-9, desde la Fiscalía Local de Curacaví –por delito de hurto simple– cuyos datos y contenido desconoce. De igual manera, desconoce y por ende controvierte la existencia y resultados de supuestos informes o pericias de esa Fiscalía y de la Sección de Investigaciones Policiales de Carabineros (SIP), cuya elaboración ha sido mencionada en la demanda y que –en cualquier caso– no han incidido en la recalificación del delito.

Asimismo, el 9 de Agosto de 2017, por intermedio del corredor, se denunció la ocurrencia del siniestro ante esta misma Compañía de seguros, en la que –enfatisa- tampoco se hizo mención sobre daño alguno ni de ningún tipo sobre portones, candados o cierre perimetral.

Denunciado el siniestro, el 11 de Agosto la compañía nombró a [REDACTED] ([REDACTED]), para que proceda con las labores de ajuste de pérdidas y determinación de cobertura del siniestro; dicha nominación no fue objetada ni menos impugnada por [REDACTED]. El 16 de agosto, [REDACTED] envía correo electrónico a don [REDACTED] solicitando la información respectiva, y pidiendo coordinación para la inspección personal en el lugar del siniestro. Por lo anterior, el día 19 de Agosto de 2017, [REDACTED] fue personalmente al lugar de ocurrencia de los hechos, para realizar la respectiva inspección. Al efecto, advirtió que: “El lugar donde estaban los equipos es una parcela que cuenta con cierre perimetral de rollizos unidos con alambre de púas, y un portón de acceso de madera, con candado y cadenas, cuyo candado no se encontraba forzado, como tampoco se halló el cierre perimetral con algún tipo de forado o forzamiento” Adicionalmente, junto con tomar las declaraciones de los involucrados, se tomaron fotografías –que luego formaron parte del informe final– en donde se evidencia exactamente esto mismo.



Indica que hasta el 11 de Septiembre siempre se había entendido que el siniestro de marras fue un hurto y no un robo. En efecto, en ningún momento [REDACTED] hizo mención de fractura, destrucción, forzamiento o algo que dé cuenta o sirva de base fáctica para entender que se está –por el contrario- ante un delito de robo. Y esto, no es una mera casualidad. No debe confundirse el Tribunal en orden a entender que existió un “error de tipeo” o “lapsus administrativo” por parte de funcionarios de [REDACTED] A y/o del Carabinero de turno al momento de estampar la denuncia. Por el contrario, y las circunstancias fácticas así lo acreditan, resulta que hasta el día 11 de septiembre del año 2017, la tesis a la que se hizo mención fue siempre que el asegurado fue víctima de un hurto.

El 11 de septiembre de ese año, YURAC emitió el informe de liquidación, en donde concluye y recomienda denegar cobertura, por cuanto la figura o tipo penal del hurto como causa directa de los daños asegurados se encuentra expresamente excluida en la Póliza, en concreto, en la cláusula 6.8. transcrita previamente. Al efecto, YURAC es claro –dada su labor técnica- en concluir que: “Que la causa y origen del siniestro, es un Hurto, hecho que se encuentra expresamente excluido de cobertura bajo la póliza inscrita en la SVS, Pol 1 2013 0710, según Art. 6.8, Faltantes que se constaten al efectuar inventarios físicos o revisiones de control y pérdidas a consecuencia de hurto. Lo anterior se sustenta en las declaraciones obtenidas del Jefe taller de la empresa asegurada, Sr. [REDACTED] –constancia, inspección y Página 6 de 14 relato de hechos-, quien indica que se percatan de la ausencia del equipo a través de una revisión de estos, realizada el 08 de agosto de 2017, quedando además establecido en parte policial, que no se apreciaron daños en portones, candados o cierre perimetral. En nuestra inspección, no constatamos candados fracturados, ni cadenas rotas, ni tampoco pudimos apreciar cierre perimetral dañado, hechos que nos permiten establecer que lo informado en constancia y declaración, son correctos”. Agrega, finalmente, que: “Adicional a lo antes expuesto, no se tiene certeza de la fecha real del siniestro, dado que, según propia declaración del asegurado [sic], el equipo estaba en el predio desde el mes de mayo de 2017, y recién el día 08 de agosto de 2017, se percatan de la ausencia del mismo”.

Con todo, y conforme lo exige la normativa aplicable, [REDACTED] de todas maneras realizó un ajuste de pérdidas, al tenor del reclamo y documentos entregados por [REDACTED] Así, aplicando criterios de “razonabilidad conforme al valor de mercado” (en base a documentos de respaldos e indagación en el mercado del rubro); de “depreciación por uso”; “mantenimiento y año de fabricación”; entre otros, [REDACTED] estableció como pérdida determinada –esto es,



antes de verificar si hay infraseguro y aplicar eventuales deducibles- la cantidad de UF 1.117,64.- Luego, como pérdida (teórica) indemnizable, previo descuento de 15% por concepto de deducible y aplicación de prorrateo por infraseguro [REDACTED] determinó la cantidad de UF 953,68.-.

El 22 de Septiembre de 2017, mediante carta dirigida a [REDACTED], [REDACTED] impugnó el informe de liquidación. Y fue sólo en ese momento – esto es, a más de 1 mes de haberse percatado de que la retroexcavadora ya no estaba en su lugar- que se “introdujo” el concepto y distinción de delito de robo, invocándose supuestas fracturas de candados y uso de fuerza, que antes se habían expresamente descartado en la propia denuncia de la asegurada. En efecto, sólo al impugnar el rechazo de cobertura, se agregó una explicación adicional que NUNCA fue siquiera mencionada a [REDACTED]. Tal como dice la acción: “(...) para ser operada, la máquina necesariamente enciende con una llave, la cual quedan guardada en las oficinas administrativas del local donde la retroexcavadora se encontraba estacionada y que personal de [REDACTED] haciendo una revisión posterior más pormenorizada y exhaustiva que la efectuada por Carabineros en su oportunidad, pudo constatar que las bisagras del portón principal sí estaban efectivamente forzadas.” Se interroga: ¿Por qué no se dijo nada de eso antes del rechazo? ¿Se consignó ante Carabineros y/o ante YURAC, que se habían forzado las bisagras del portón? ¿Cómo saber si esas bisagras ya estaban forzadas antes de la desaparición de la maquinaria?. Todo esto no deja de ser relevante, sólo una vez conociendo [REDACTED] que el siniestro estaba excluido de cobertura –por aplicación de una cláusula cuyo tenor es simple, claro, evidente y no susceptible de interpretación alguna-, intentando torcer la realidad de los hechos, se arguyeron supuestos antecedentes de uso de fuerza que transformarían el delito involucrado, desde un “hurto” a un “robo”.

Las demás alegaciones y defensas de la demandada fueron íntegramente reproducidas en la parte expositiva de la presente sentencia.

TERCERO: Que son hechos no controvertidos de la presente causa, los siguientes: **a)** Que entre los litigantes de autos se convino un contrato de seguros que da cuenta la póliza N° 747016, que suscribió [REDACTED] destinada a cubrir los daños físicos o pérdidas que experimentaren determinadas máquinas e instalaciones de la asegurada especificadas en las condiciones particulares de la póliza, cuya vigencia corre desde el día 31 de agosto de 2016 al 31 de agosto de 2017. **b)** Que el día **8 de agosto de 2017** aproximadamente a las 15:30 hrs., el Sr. [REDACTED] jefe de mantenimiento de [REDACTED] ingresó a la parcela, ubicada en el km. 1,5 del sector camino El Toro, lugar donde la empresa mantiene



de forma regular camiones y maquinarias guardados, cuando dichos equipos móviles no están siendo usados. Sin embargo, y para su gran sorpresa, se percató que la retroexcavadora marca JCB, modelo 3C 4X4 Turbo UK, patente FGDX-86, año 2013 individualizada bajo el Ítem N° 15 de las Condiciones Particulares de la póliza, no se encontraba en el lugar, la cual permanecía en la ubicación mencionada desde el mes de mayo del presente año”; **c)** Que dio cuenta del hecho a la 63ª Comisaría de Carabineros de Curacaví, dando origen al parte policial N°1008 N° de evento 9129849, como **“Hurto Simple por un valor sobre 40 UTM 432 y 446 N°1”**; **c)** Que el día 9 de Agosto de 2017, se adicionó el parte policial agregándose los datos del seguro de la retroexcavadora; **d)** Que el mismo día 9 de Agosto de 017, se denunció el siniestro ante la Compañía de Seguros; **e)** Que el día 11 de Agosto la Compañía designó a [REDACTED]; **f)** Que el día 19 de Agosto concurren al lugar del siniestro [REDACTED]; **g)** Que [REDACTED] evacuó su informe el 11 de Septiembre de 2017; **h)** Que [REDACTED] recomendó el no pago del siniestro porque conforme a la póliza de seguros Artículo 6.8 están excluidos de la cobertura **“Faltantes que se constaten al efectuar inventarios físicos o revisiones de control y pérdidas a consecuencia de hurto”**;

CUARTO: Que lo controvertido es si el hecho denunciado por la demandante, esto es, que **“el día 8 de agosto de 2017** aproximadamente a las 15:30 horas, el Sr. [REDACTED], jefe de mantención de [REDACTED] ingresó a la parcela, ubicada en el km. 1,5 del sector camino El Toro, lugar donde la empresa mantiene de forma regular camiones y maquinarias guardados, cuando dichos equipos móviles no están siendo usados. Sin embargo, y para su gran sorpresa, se percató que la retroexcavadora marca JCB, modelo 3C 4X4 Turbo UK, patente FGDX-86, año 2013 individualizada bajo el Ítem N° 15 de las Condiciones Particulares de la póliza, no se encontraba en el lugar, la cual permanecía en la ubicación mencionada desde el mes de mayo del presente año”; constituye hurto simple o robo con fuerza en las cosas, toda vez que la demandada sostiene la primera de las calificaciones jurídicas de los hechos en tanto la demandante sostiene la segunda y su derecho para ser indemnizada. Asimismo, resulta controvertido el monto de la indemnización.

QUINTO: Que, quien tiene una pretensión y la hace valer en juicio debe acreditar fehacientemente los fundamentos de hecho en que esta se apoya, en la especie, el demandante, quien para acreditar sus asertos rindió las siguientes probanzas:



DOCUMENTAL: Por el primer otrosí de la demanda consistente en: **1.-** Póliza de Seguros Generales N° 747016 emitida por [REDACTED] con fecha 3 de octubre de 2016; **2.-** Póliza de Seguro de Equipo de Contratista (Código POL120130710), Condicionado General que forma parte integrante de la póliza individualizada en el número anterior;

Con fecha 18/12/2018: **1.-** Copia de carta de fecha 22 de septiembre de 2017 emitida y firmada por don [REDACTED], representante legal de [REDACTED] y don [REDACTED] gerente de administración y finanzas de [REDACTED] la cual da cuenta de la impugnación efectuada respecto del Informe de Liquidación N° 8657 de [REDACTED] en relación al Siniestro N° 3108081160 cubierto por la póliza N° 747016 suscrita entre las partes. **2.-** Carta N° 41925 emitida por don [REDACTED] por parte de [REDACTED] Liquidadores de Seguros con fecha 27 de septiembre de 2017 y dirigida a don [REDACTED] por parte de [REDACTED] documento el cual da cuenta de la respuesta de los liquidadores [REDACTED] a la impugnación del informe de liquidación contenida en la carta singularizada en el número anterior. **3.-** Copia de la carpeta investigativa R.U.C. N° 1710052645-K de la Fiscalía Local de Curacaví respecto del delito de robo en lugar no habitado, artículo 442 del Código Penal, denunciado en relación al siniestro cuya cobertura se reclama se haga efectiva por parte de la aseguradora demandada en el juicio de autos.

Con fecha 28-7-12/2018: **1.-** Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, Registro de Vehículos Motorizados, del vehículo siniestrado Marca JCB, placa patente FGDX.86-6 de propiedad del Banco Itaú de Chile. **2.-** Impresiones de página web del sitio www.Chileautos.cl, de fecha 22 de agosto de 2017, respecto de la venta de maquinarias de similares características a la siniestrada: máquina retroexcavadora marca JCB año 2013 modelo 3C 4x4 Turbo UK, por \$34.000.000.-, \$32.000.000.- y \$36.500.000.- millones de pesos. **3.-** Presupuesto de compraventa emitido por DercoMaq para [REDACTED] de fecha 17 de agosto de 2017, respecto 2 del equipo retroexcavadora "JCB" Modelo 3CX 4X4, por el precio de 3 US\$ 77.700 + IVA, suscrita por Gustavo Moreno B. jefe de ventas DercoMaq S.A., Quilicura **4.-** Bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, declaración manuscrita y firmada por don [REDACTED] jefe de mantención de [REDACTED] cédula de identidad número 8.779.968-9, mediante la cual declara al siguiente tenor: "Ante el



llamado a Carabineros, llega al lugar de los hechos el cuadrante 259, a las 16:10 horas acogiendo el denuncia POR ROBO efectuado por el suscrito lo que declaro para fines que se estime conveniente". **5.-** Copia de declaración voluntaria de don [REDACTED], cédula de identidad número [REDACTED] ante la 63ª Comisaría de Curacaví, de fecha 05.09.2017. **6.-** Parte denuncia N° 1008, ante la prefectura costa de la 63ª Comisaría de Curacaví de Carabineros de Chile con fecha 24 de agosto de 2017, por parte de don [REDACTED] cédula de identidad [REDACTED] Adición N° 40398 al Parte Denuncia N° 1008, ante la prefectura costa de la 63ª Comisaría de Curacaví de Carabineros de Chile con fecha 09 de agosto de 2017, por parte de don [REDACTED] Velásquez, [REDACTED]. **8.-** Copia de querrela criminal por delito de robo con fuerza en las cosas interpuesta por [REDACTED] en contra de todos los que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, ante el Juez de Garantía de Curacaví. **9.-** Informe de Liquidación N° 8657, referido al siniestro N° 3108081160, emitido por [REDACTED] con fecha 11 de septiembre de 2017, suscrito por [REDACTED]. **10.-** Acta de Inspección realizada por [REDACTED] con fecha 19 de agosto de 2017, dirigida a [REDACTED], bajo la referencia Siniestro 3108081160, Póliza 747016 ítem 15. **11.-** Copia de factura N° 0494172, folio 00494172 emitida por DercoMaq S.A. por un total de \$41.701.159.-

TESTIMONIAL: Consistente en la declaración del testigo **LUIS MANUEL ARAYA MORALES**, en la audiencia del día 26 de diciembre de 2018, quien declarando al tenor del punto 2° de la interlocutoria de prueba de 20 de septiembre de 2018, manifestó: "Como **me comentó don Nicolás**, sí, que es por lo cual me pidió si podía venir a declarar y era porque la compañía estaba incumpliendo con un contrato que tenía por la sustracción de la máquina, cómo ocurrieron los hechos ya que cuando corroboramos que los pestillos del portón estaban forzados nos dimos cuenta que no era una simple sustracción sino que había sido un robo".

En las repreguntas se le pide al testigo:

"Para que aclare el testigo a qué se refiere con qué los pestillos del portón estaban forzados. R.- A que retiraron los pernos y los removieron y los volvieron a poner y dejarlos en su lugar.

Para que aclare el testigo a qué portón se refiere en su declaración. R.- Al portón de entrada de la parcela donde está ubicada [REDACTED]



Para que aclare el testigo a qué máquina se refiere en su declaración. R.- A una retroexcavadora marca J8C, año 2013.

Para que aclare el testigo en qué lugar se encuentra el portón de entrada de la parcela a la que se refirió recientemente y cómo sabe de dicha ubicación. R.- Camino El Toro, Kilometro 1.5, Curacaví. Sé la ubicación porque soy vecino.

Para que aclare el testigo cómo supo de la sustracción de la máquina y de que está fue un robo. R.- La sustracción de la máquina nos dimos cuenta porque siempre están entrando y saliendo vehículos y que fue un robo por don Nicolás que fue a preguntar si habíamos visto o sentido algo ya que el había [a máquina, la retroexcavadora, y ahí pudimos corroborar que los pestillos habían sido removidos.

Para que diga el testigo si sabe qué hizo [REDACTED] una vez que se percataron del robo de la máquina. R.- Llamaron a carabineros a lo cual hicieron una investigación tomando declaración a diversos vecinos.

Para que aclare el testigo, en atención a su respuesta anterior, si carabineros le tomó declaración respecto de [os hechos ya referidos, y en la afirmativa cuándo habría ocurrido esto. R.- Sí me tomó declaración vía teléfono como, más o menos un mes después de los hechos”.

En las conainterrogaciones se le pide al testigo:

“Para que diga el testigo cuándo, con quienes y en qué circunstancias corroboró los hechos. R.- Más **o menos una semana después, con don Nicolás, don Reinaldo**, mi esposa y mi hijo, en circunstancias de que estas personas se dirigieron a preguntar si nosotros habíamos visto algo o habíamos sentido algo.

Para que diga el testigo si sintió avió algo y que fue. R.- **No sentí ni vi algo**, porque para mi parecer la máquina la sustrajeron en horas del día. Para que diga el testigo como concluye lo anterior. R.- Ya que yo vivo al lado y en el día es el único momento en que en mi casa no hay nadie y es la manera de que no se sienta nada, en la noche los perros o uno, siente si echan a andar un vehículo.

Para que aclare el testigo cómo puede decir lila sustracción de la máquina nos dimos cuenta porque siempre están entrando y saliendo vehículos” si según su respuesta anterior no está en todo el día en su casa. Cómo se dio cuenta de la sustracción y su época. R.- Nos dimos cuenta porque siempre están entrando y saliendo vehículo, y como en cualquier casa yo trabajo fuera, pero hay un horario



que si hay gente en la casa por lo que corroboró que están siempre entrando y saliendo vehículos.

Para que diga el testigo cuantas maquinarias, si sabe, tiene [REDACTED] R.- lo que yo vi tres, o tenía tres.

Para que diga el testigo cuál es la diferencia si la sabe, entre una simple sustracción y un robo. R.- Una sustracción es cuando alguien saca algo sin forzar nada y un robo es cuando alguien saca algo utilizando la fuerza.

Para que diga el testigo si sabe desde cuando estaba la maquinaria sustraída en las dependencias de [REDACTED]. R.- **Unos cinco meses antes de la sustracción.**

Para que diga el testigo si recuerda cuando lo contacto carabineros para tomarle declaración. R.-la fecha exacta no la recuerdo, **puede haber sido un mes o mes y medio después.**

SEXTO: Que, por su parte, la demandada rindió las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL: 1: Informe de liquidación N° 8657, relativo al siniestro N° 3108081160, emitido por [REDACTED], de fecha 11 de septiembre de 2017, suscrito por [REDACTED]. **2.** Minuta de Inspección, de fecha 19 de agosto de 2017, suscrita por don [REDACTED] V., en calidad de "contacto en inspección" de [REDACTED] A. **3:** Carta de fecha 16 de agosto de 2017, dirigida a don [REDACTED], suscrito por [REDACTED] en representación de [REDACTED] bajo la referencia Siniestro N° 3108081160, Póliza N° 747016 ítem 15. **4.** Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, de la máquina Industrial Marca JCB, placa patente FGDX.86-6 y cuyo propietario es el Banco Itaú de Chile. **5.** Carta de fecha 17 de agosto de 2017, remitida por [REDACTED] B., en su calidad de jefe de ventas de Quilicura de JCB, DercoMaq S.A. a [REDACTED]. **6.** Carta de fecha 10 de Junio de 2015, remitida por [REDACTED] en representación de JCB, DercoMaq S.A. a [REDACTED]. **7.** Copia de Factura N° 0494172, folio 00494172, emitida por DercoMaq S.A. a nombre de Banco Itaú de Chile por un total de \$41.701.159.- **8.** Impresiones de páginas web de los sitios Chile Autos.cl, yapo.cl, obtenidas el día 22 de agosto de 2017, respecto de publicación de compraventa de máquina marca JCB año 2013 3c 3c 4x4, por \$34.000.000.- \$32.000.000.- y \$36.500.000.- **9.** Informe de Reserva de liquidación N° 8657, relativo al siniestro N° 3108081160, emitido por [REDACTED] de fecha 30 de agosto de 2017, suscrito por [REDACTED]



tiembre de 2018. **10.** Parte de denuncia N° 1008, estampada ante la prefectura costa de la 63ª Comisaría de Curacaví, de Carabineros de Chile el día 8 de agosto de 2017, por parte de don [REDACTED], por el delito de Hurto Simple por un valor sobre UTM 40. **2. DOCUMENTO 11.** Adición N° 40398 al Parte de denuncia N° 1008, estampada ante la prefectura costa de la 63ª Comisaría de Curacaví, de Carabineros de Chile el día 9 de agosto de 2017, por parte de don [REDACTED] por el delito de Hurto Simple por un valor sobre UTM 40. **12.** Declaración manuscrita y firmada don [REDACTED] **13.** Condiciones Particulares de la Póliza N° 747016, suscrito y sometido a una vigencia temporal entre el 31 de agosto de 2016 al 31 de agosto de 2017, entre [REDACTED] A. y [REDACTED]. **14.** Condicionado General de contrato de seguro de equipo móvil de contratista extendido al amparo del Código POL 1 2013 0710, depositado ante la Comisión de Mercado Financiero.

TESTIMONIAL: Consistente en las declaraciones de **Miguel Ángel Madrigal Morales y Standford Swain Smith**, en la audiencia de 27 de diciembre de 2018.

El primer testigo, declarando a los puntos 1°, 2° y 3° de la interlocutoria de prueba, expuso: “R. con respecto a si hubo incumplimiento, desconozco eso lo que uno revisa en una liquidación es la póliza y no los contratos. Yo confeccioné un informe final de liquidación que tenía por finalidad opinar sobre coberturas y perjuicios del denuncia realizado. Según esto lo finalicé en septiembre del año 2017.

Repreguntas. “Para que reconozca el testigo el informe de liquidación N° 8657 emitido con fecha 11 de septiembre del año 2017 acompañado mediante escrito de fecha 12 de diciembre del año 2018 bajo el nombre "documento I"(folio 46), el que se tuvo por acompañado mediante resolución de 17 de diciembre del mismo año. En la afirmativa para que ratifique su contenido y conclusiones, firma y autoría. R. con respecto al informa de liquidación n° 8657, **reconozco mi autoría, contenido y las conclusiones y mi firma.**

El segundo testigo declarando a los mismos puntos, manifestó:R. “no tengo conocimiento de si se incurrió en un incumplimiento de contrato, tengo conocimiento respecto de un informe de liquidación emitido por la empresa en la cual trabajo, se trata de un siniestro por el cual se recomendó el archivo sin pago de indemnización debido a que la causa del hecho no encontraba cobertura en la póliza contratada”.



Repreguntado: “Para que diga el testigo si el informe al que se refiere en su declaración, es el informe de liquidación N° 8657 emitido con fecha 11 de septiembre del año 2017 acompañado mediante escrito de fecha 12 de diciembre del año 2018 bajo el nombre "documento I"(folio 46). el que se tuvo por acompañado mediante resolución de 17 de diciembre del mismo año. En la afirmativa, para que ratifique su contenido y conclusiones y su grado de participación en la emisión del mismo. **R.** reconozco que este es el informe al que me referí anteriormente, tengo conocimiento general del contenido del informe debido a que participé de cierta manera en el proceso de liquidación. Los caso en general se discuten en general a nivel de empresa y todos participamos de ello. **Ratifico su contenido y conclusiones.”-**

SEPTIMO: Que conforme a la Ley 20667, que modifica entre otros, el código de Comercio, en sus artículos 512 y siguientes, se establece: [Art. 512](#). “**Contrato de seguro.** Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufiere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas. Los riesgos pueden referirse a bienes determinados, al derecho de exigir ciertas prestaciones, al patrimonio como un todo y a la vida, salud e integridad física o intelectual de un individuo. No sólo la muerte sino que también la sobrevivencia constituyen riesgos susceptibles de ser amparados por el seguro. Las normas de este título rigen a la totalidad de los seguros privados. “; se agrega en la normativa: [Art. 524](#). Obligaciones del asegurado. El asegurado estará obligado a:

6° En caso de siniestro, tomar todas las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos;

7° **Notificar al asegurador**, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro,”.

OCTAVO: Que en primer término cabe precisar que conforme a los hechos no controvertidos de la presente causa, lo que demanda el actor, conforme al tenor de su libelo es: el cumplimiento por parte de la demandada del pago del seguro producto del siniestro ocurrido con fecha “**8 de agosto de 2017 aproximadamente a las 15:30 hrs., el Sr. [REDACTED], jefe de mantención de [REDACTED] ingresó a la parcela, ubicada en el km. 1,5 del sector camino El Toro, lugar donde la empresa mantiene de forma regular camiones y maquinarias guardados, cuando dichos equipos móviles no**



están siendo usados. Sin embargo, y para su gran sorpresa, se percató que la retroexcavadora marca JCB, modelo 3C 4X4 Turbo UK, patente FGDX-86, año 2013 individualizada bajo el Ítem N° 15 de las Condiciones Particulares de la póliza, no se encontraba en el lugar, la cual permanecía en la ubicación mencionada desde el mes de mayo del presente año”.

Asimismo corresponde reiterar que la denuncia del siniestro fue formulada dentro del plazo establecido en la póliza, esto es, **“dentro de los cinco días siguientes a conocido el evento”**; y finalmente que, conforme a la póliza de seguros Artículo 6.8 están excluidos de la cobertura **“Faltantes que se constaten al efectuar inventarios físicos o revisiones de control y pérdidas a consecuencia de hurto;**

NOVENO: Que, en el caso del siniestro ocurrido con fecha **“8 de agosto de 2017 aproximadamente a las 15:30 hrs.**, por el cual el jefe de mantención de [REDACTED] se percató que la retroexcavadora marca JCB, modelo 3C 4X4 Turbo UK, patente FGDX-86, año 2013 **no se encontraba en el lugar**, cabe recordar que con la documental acompañada por la propia demandante el Sr. [REDACTED] acudió a la 63ª Comisaría de Carabineros de Curacaví, donde denunció el hecho que fue calificado por los funcionarios policiales como **“Hurto Simple por un valor sobre 40 UTM 432 y 446 N°1”**; lo que dio origen al parte N°1008 N° de evento 9129849, de fecha 8 del 8 de 2017. En la relación de los hechos señaló en el documento: **“..percatándose el portón de acceso principal se encontraba con su candado original sin fuerza, como de igual forma el cierre perimetral sin ningún tipo de forado o fuerza”**; luego, se adicionó dicho parte el día 9 de Agosto de 2017, **manteniéndose la tipificación del hecho denunciado** y agregando los datos del seguro de la retroexcavadora. El mismo día nueve y en virtud del parte adicionado la demandante notificó el siniestro ante la Compañía de Seguros. El día 11 de Agosto la Compañía designó a YURAC LIQUIDADORES DE SEGURO, y estos el día 19 de Agosto concurren al lugar del siniestro y evacuaron su informe el 11 de Septiembre de 2017. Con fecha 22 de Septiembre la demandante remitió carta a los liquidadores de seguro manifestando que el siniestro denunciado era de robo con fuerza y no hurto. Y con fecha 11 de Noviembre de 2017, presentó una querrela por robo con fuerza en el Juzgado de Garantía de Curacaví, R.I.T 1487-2017, la que terminó por decisión de no perseverar, sin que el Fiscal o el Juez hayan calificado el hecho denunciado.

DECIMO: Que, de los antecedentes acompañados por la propia demandante y los documentos acompañados por el demandado referidos en los razonamientos quinto y sexto, ha quedado suficientemente acreditado que, quien



calificó el siniestro como hurto fue la propia demandante, a quien le es aplicable en éste proceso la doctrina de los actos propios que impide a un litigante ser contradictorio con sus hechos precedentes.

Al efecto a don Luis Díez-Picazo, que en su obra “La Doctrina de los Propios Actos” señala:

“La regla que normalmente se expresa diciendo que nadie puede venir contra sus propios actos, ha de interpretarse en el sentido de que toda pretensión, formulada dentro de una situación litigiosa; por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esta pretensión, debe ser desestimada” (pág. 193).

“La buena fe implica un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever. La necesidad de coherencia del comportamiento limita los derechos subjetivos y **las facultades del sujeto, que sólo pueden ser ejercitados en la medida en que este ejercicio sea coherente o compatible, no contradictorio, con el comportamiento anterior”** (pag. 245).

“Un ordenamiento jurídico no puede quedar reducido a la pura expresión, abstracta y formal, contenida en las normas legales, **sino que es, ante todo, una realidad vital, algo que cotidianamente se realiza: en definitiva, una determinada manera de ordenar heterogéneos conflictos de intereses.**

Probablemente ningún aforismo como éste, según en cual nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, habrá sido tan reiteradamente utilizando como argumento decisivo en los debates forenses y tan reiteradamente recogido en las decisiones de los Tribunales... La Doctrina de los actos propios es una institución que posee, en el Derecho Privado Español, una sobresaliente importancia práctica” (Introducción, págs. 11-15).

Por su parte, el profesor Jorge López Santa María afirma que la doctrina de los actos propios o estoppel es una derivación del principio de la buena fe. A este respecto, señala que la buena fe: Trátase de un principio general del Derecho, heredado de los romanos, como tantos otros, que se proyecta en las más variadas disciplinas jurídicas. Así, por ejemplo, sirve de asidero al principio de la probidad procesal, coarta, en el campo de los negocios, la competencia desleal, sustenta la inadmisibilidad de la pretensión incoherente con el hecho o conducta anterior, venire contra factum proprium non valet..”.

Por lo señalado, habiendo la propia demandante indicado a Carabineros de Chile que los hechos denunciados correspondían a un hurto simple, los que la Policía tipificó de dicha forma en el parte policial 1008, no puede ahora sostener, que se equivocó en tal



apreciación y que en verdad dichos esos constituyen un robo con fuerza en las cosas, para así poder acceder a la indemnización reclamada;

UNDECIMO: Que, además, no existe antecedente alguno en el proceso penal a que se ha hecho referencia, que dé cuenta que el actor instó al Ministerio Público o al Juzgado de Garantía de Curacaví para que tipificara los hechos descritos en la querella, salvo su propia apreciación efectuada en dicho libelo persecutorio y en los antecedentes de la carpeta investigativa. En efecto, tanto en la querella como en los antecedentes de la carpeta investigativa, aparece que la tipificación de la investigación como robo con fuerza la hizo la propia demandante, siendo de advertir que estos antecedentes son todos posteriores al informe de liquidación.

DUODECIMO: Que, por otro lado, la calificación jurídica de un acontecimiento, en general, se trata de la ubicación de una situación de hecho en una norma o concepto jurídico. Como es sabido, en derecho penal, es la identificación del hecho delictivo cometido por el imputado en el marco del derecho penal aplicable. Es el acto por el cual se verifica la concordancia de los hechos materiales perpetrados por el imputado con el texto legal, a fin de determinar las consecuencias legales a aplicar. Esta calificación jurídica la hace el Ministerio Público o el Juez Penal. En tales condiciones, éste sentenciador se encuentra impedido de calificar los hechos que motivan la demanda como robo con fuerza en las cosas, facultad que es propia del proceso penal.

DECIMO TERCERO: Que los demás antecedentes del proceso en nada alteran lo concluido precedentemente.

Y, visto, además lo dispuesto en los artículos 1437, 1545 y 1698 y siguientes del Código Civil, artículos 512 y siguientes del código de Comercio, Ley 20667, artículos 254, 341 y siguientes, 356 y siguientes, 426 y 427 del código de Procedimiento Civil, se declara.

I.- Que se rechaza la demanda de 17 de Octubre de 2017, en todas sus partes.

II.- Que se condena en costas a la demandante.

Regístrese y archívese.

Rol N°29702-2017

DECTADA POR DON JORGE MENA SOTO JUEZ TITULAR Y AUTORIZA DON MARIO ROJAS GALLEGUILLOS SECRETARIO SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diecisiete de Enero de dos mil veinte**





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>